

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 7625 - 2015
LA LIBERTAD**

El demandante cumple con acreditar las enfermedades invocadas y contar con 19 años de aportaciones, por lo que le asiste el derecho a la pensión de invalidez prevista en el artículo 25° literal a) del Decreto Ley N° 19990.

Lima, trece de octubre de dos mil dieciséis.-

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-**

VISTA; Con el acompañado, la causa siete mil seiscientos veinticinco – dos mil quince – La Libertad; en audiencia pública de la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia.-----

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Juan Eduardo Merino Tello** mediante escrito de fojas 165 a 175, contra la sentencia de vista de fojas 154 a 160, de fecha 07 de enero de 2015, que revocó la sentencia de primera instancia de fojas 77 a 81, de fecha 14 de noviembre de 2012, que declara fundada en parte la demanda y reformándola declaró infundada la demanda interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional.-----

CAUSALES DEL RECURSO:

El recurso de casación ha sido declarado procedente mediante resolución de fecha 27 de noviembre del 2015, que corre de fojas 36 a 38, del cuaderno de casación, por las causales de **infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, del artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y del artículo 25° del Decreto Ley N° 19990.**-----

CONSIDERANDO:

Primero.- El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 7625 - 2015
LA LIBERTAD**

nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el texto del artículo 384° del Código Procesal Civil, vigente a la fecha de la interposición del recurso.-----

Segundo.- La infracción normativa puede ser conceptualizada, como la afectación de las normas jurídicas en las que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en el mismo, las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.-----

ANTECEDENTES

Tercero.- Conforme se aprecia del escrito de demanda de fojas 17 a 22, presentado el 28 de octubre de 2011, el demandante Juan Eduardo Merino Tello, plantea como pretensiones que se declare la nulidad de la resolución administrativa ficta que deniega la restitución de su pensión de invalidez; en consecuencia le ordene a la demandada que le restituya su pensión de invalidez bajo el supuesto normativo establecido en el artículo 25° del Decreto Ley Nº 19990 y se ordene el pago de las pensiones devengadas, más los intereses correspondientes. Como fundamento de su pretensión refiere que la demandada mediante Resolución Nº 0000002302-2005-ONP/DC/DL 19990 de fecha 03 de enero de 2005, le otorgó pensión de invalidez definitiva, en mérito al certificado médico de invalidez de fecha 12 de agosto de 2004, en el que se describió que padece de “OSTEOMIELITIS GR DE TIBIA Y PERONÉ DERECHO CONSOLIDACIÓN VIC TIB Y PER. DER.” con un menoscabo de 85% de naturaleza irreversible, además de contar con 19 años completos de aportaciones. Sin embargo, refiere que mediante documento de fecha 15 de agosto de 2006, fue notificado para someterse a una nueva evaluación médica la que, según manifiesta, se hizo

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 7625 - 2015
LA LIBERTAD**

de manera superficial, dando lugar al informe de evaluación médica de fecha 15 de setiembre de 2006, en el que se consignó como diagnóstico: “SECUELA DE FRACTURA DE MM.II.” con un menoscabo de 15%, permanente pero parcial y que le permitiría continuar laborando, en mérito a lo cual se declaró la caducidad de su pensión, pese a que con la demanda ha presenta un nuevo certificado que alude un menoscabo de 81%.-----

Cuarto.- Por Sentencia de Primera Instancia de fojas 77 a 81, se declaró fundada en parte la demanda, sosteniendo que:

i.- El actor se ha sometido a una nueva evaluación médica, emitiéndose el CERTIFICADO MEDICO – DS Nº 166-2005-EF, de fecha 14 de agosto de 2011 (folio 14 del expediente principal), en el que se puede apreciar como diagnóstico, las siguientes enfermedades: GONARTROSIS DERECHA con código CIE 10: M 17.5; ESPONDILOARTROSIS con código CIE 10: M47.9; y DEFECTO DE REFRACCIÓN, con código CIE 10: H52.7; agregándose que la incapacidad es permanente y total, con un menoscabo global de 81%. Como podemos apreciar, las enfermedades diagnosticadas al recurrente en este último certificado no son las mismas que se detectaron en el primer certificado ni en el segundo, apareciendo inclusive códigos CIE 10 distintos, por lo que se infiere que luego del examen anterior la salud del recurrente se ha deteriorado o ha seguido menoscabándose con estas nuevas enfermedades que se le han detectado y si bien se indica que los padecimientos datan desde el 10 de julio de 1995, sin embargo, desde ese año más bien tenían la enfermedad de la osteomielitis de tibia y peroné, y consolidación viciosa de ambos huesos, por lo que debe asumirse que los nuevos problemas de salud se han venido desarrollando paulatinamente hasta llegar a un momento que han determinado que el actor tenga un menoscabo global de 81%, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región, cumpliendo el supuesto de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 7625 - 2015
LA LIBERTAD**

incapacidad previsto en el artículo 24º, literal a) del Decreto Ley Nº 19990.-----

ii.- El certificado que sustenta las nuevas enfermedades que padece el accionante es de fecha 14 de agosto de 2011, por lo que la pensión de invalidez debe restablecerse desde esta fecha, pensión que le asiste de conformidad con lo señalado por el artículo 25º, literal a) del Decreto Ley Nº 19990, toda vez que ha acreditado incapacidad con menoscabo del 81% y cuenta con 19 años de aportaciones.-----

iii.- En cuanto al pedido de nulidad de la resolución administrativa ficta, apreciamos que el demandante presentó un recurso de reconsideración (folios 12 a 13) para revertir el contenido de la Resolución Nº 0000097951-2006-ONP/DC/DL 19990 y luego un recurso de apelación (folio 15) contra el silencio negativo. Como se ha contemplado, la citada resolución expresa declaró la caducidad en mérito a un nuevo informe médico y a lo dispuesto por el artículo 33º, literal a) del Decreto Ley Nº 19990, en el marco de las funciones de fiscalización que tiene la demandada, por lo que es válida, correspondiendo desestimar la nulidad de las resolución denegatoria ficta de la reconsideración y también de la denegatoria ficta de la apelación.-----

Quinto.- Mediante Sentencia de Vista de fojas 154 a 160, se revocó la Sentencia de Primera que declaró fundada en parte la demanda y reformándola declaró infundada la demanda, al señalar que el demandante pretende acreditar nuevas enfermedades, por lo que debe hacer valer su derecho primero en la vía administrativa, dado que constituye una nueva pretensión y en el caso de ser denegada su solicitud, si lo considera conveniente recién acudir a la Vía Judicial.-----

Sexto.- La infracción de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se configura cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 7625 - 2015
LA LIBERTAD**

órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.-----

Sétimo.- El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocidos también como principios de la función jurisdiccional en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado, garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así, la tutela judicial efectiva, supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia, como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder - deber de la jurisdicción. El derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Estado, el cual tiene como finalidad principal el permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida.-----

Octavo.- En cuanto a la infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, se aprecia de autos que la Sala Superior considera que las enfermedades diagnosticadas en el certificado médico del año 2011, configuran nuevos hechos al ser enfermedades distintas a las diagnosticadas anteriormente, por lo que deben ser ventilados previamente en sede administrativa; sin considerar que es objeto de debate en este proceso, determinar si el demandante está incapacitado para laborar. Máxime si conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 1417-2004-AA/TC, en materia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 7625 - 2015
LA LIBERTAD**

previsional es manifiestamente contrario al principio de razonabilidad y al derecho de acceso a la jurisdicción, el exigir el agotamiento de la vía administrativa, en los casos en los que resulta evidente que la propia Administración se ha ratificado en su posición, conforme ha ocurrido en el presente caso, al haber la entidad emplazada contestado la demanda (fojas 36) y cuestionado la validez del certificado médico presentado por el actor (parte pertinente de fojas 41). Lo que evidencia que la sentencia de vista ha vulnerado su derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, incumpliendo con el deber de una adecuada motivación de las resoluciones judiciales, al contener una argumentación aparente, configurándose la infracción normativa adjetiva materia de denuncia.-----

Noveno.- No obstante ello, estando a que de conformidad con el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú y el artículo 8° inciso 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todo justiciable tiene derecho a un juicio sin dilaciones indebidas (derecho al plazo razonable¹), no corresponde declarar la nulidad de la sentencia de vista, puesto que una de las características del neoconstitucionalismo es que los principios predominan sobre las reglas²; siendo que, en todo proceso laboral debe imperar, entre otros, el Principio de Economía y Celeridad Procesal, al tratarse de un proceso previsional y por tanto de naturaleza alimentaria que data de hace más de 05 años y a la fecha el demandante cuenta con 69 años de edad, corresponde posibilitar al justiciable la obtención de un resultado óptimo con el mínimo empleo de la actividad procesal, debiendo evitar el declarar la nulidad de la sentencia de vista, al no haberse afectado el derecho de defensa de las partes intervinientes en el proceso, correspondiendo por tanto pasar al análisis respecto a la denuncia por

¹ El derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso establecida en el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución Política del Perú. El Tribunal Constitucional ha precisado que sólo se puede determinar la violación del contenido constitucionalmente protegido del mencionado derecho a partir del análisis de los siguientes criterios: a) la actividad procesal del interesado; b) la conducta de las autoridades judiciales, y c) la complejidad del asunto. (STC 2141-2012-HC del 23.10.2012)

² Prieto Sanchís, Luis. Neoconstitucionalismo y ponderación judicial. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid. 5, 2001

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 7625 - 2015
LA LIBERTAD**

infracción de norma de carácter material, también declarada procedente, a fin de dilucidar el fondo de la pretensión planteada.-----

Décimo.- Siendo así, es menester precisar que el **artículo 25° del Decreto Ley N° 19990**, dispone que tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando. En ningún caso el pensionista de jubilación tendrá derecho a pensión de invalidez.-----

Décimo Primero.- En la resolución que declara caduca la pensión que percibía fue emitida en mérito al Informe de Evaluación Médica de Incapacidad Decreto Ley N° 19990 de fecha 15 de setiembre de 2006, a fojas 49 del expediente administrativo, en el que se refiere que el demandante tiene una secuela de fractura con un menoscabo invalidante de 15% en la pierna derecha señalando como observaciones que no se registra día y mes de inicio de la enfermedad, no obstante ello indica que el menoscabo se inicia en el año 1977 y que requiere terapia física continua y ser reevaluado en un año.-----

Décimo Segundo.- En el presente caso, el demandante ha venido percibiendo una pensión de invalidez otorgada mediante Resolución N° 000002302-2005-ONP/DC/DL 19990 de fecha 03 de enero del 2005 (fojas 4), a partir del 05 de diciembre de 1995, hasta el año 2006 que como producto de una acción de fiscalización posterior fue declarada "caduca" por las administraciones por Resolución 000097951-2006-ONP/DC/DL 19990 de fecha 10 de octubre de 2006 (fojas 58 del expediente administrativo), siendo materia del presente proceso que se le restituya dicha pensión de invalidez, para lo cual el demandante presenta como medio probatorio el Certificado Médico de fecha 14 de agosto de 2011, a fojas 14, que consigna como diagnóstico: GONARTROSIS DERECHA, ESPONDILOARTROSIS y DEFECTO DE REFRACCIÓN, que determinan que padece de incapacidad

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 7625 - 2015
LA LIBERTAD**

para laborar de manera permanente y total, con un menoscabo global de 81%, lo que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región, cumpliendo el supuesto de incapacidad previsto en el artículo 24º, literal a) del Decreto Ley N.º 19990. Aunado a ello, corresponde señalar que mencionado el certificado ha sido emitido por una Comisión Médica del Sector Salud (Dirección Regional de Salud de La Libertad), conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 166-2005-EF, por lo que cumple con las exigencias contempladas por el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante emitido en el expediente N° 02513-2007-PA/TC para la acreditación de las enfermedades profesionales invocadas por el actor.-----

Décimo Tercero.- Se aprecia que todos los informes médicos realizados al actor, esto es en el Certificado Médico de Invalidez de fecha 12 de agosto de 2004 a fojas 13 del expediente administrativo, se le diagnosticó Osteomelosis de tibia y peroné derechos con consolidación, indicando que ello implica una incapacidad total y permanente para laborar al ser proceso de naturaleza irreversible con 85% de menoscabo; en el Certificado Médico de fecha 14 de agosto de 2011 a fojas 14, se le diagnosticó gonoartrosis derecha, espodiloartrosis y defecto de refracción, señalando que ello implica una incapacidad total y permanente para laborar con un menoscabo del 81%; y, el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad Decreto Ley N° 19990 de fecha 15 de setiembre de 2006, a fojas 49 del expediente administrativo, se le diagnosticó secuela de fractura de miembro inferior, lo que implica una incapacidad parcial y permanente para laborar con un menoscabo del 15%; lo que denota que todos los exámenes coinciden en que el demandante presenta una lesión física en la pierna derecha de naturaleza permanente discrepando únicamente en el grado de incapacidad y en el diagnóstico de la causa, los tres difieren pero coinciden que la pierna derecha del recurrente está gravemente lesionada y que ello le impide un desplazamiento normal; por lo que a efectos de determinar la incapacidad

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 7625 - 2015
LA LIBERTAD**

para trabajar se debe tomar en cuenta la enfermedad y la edad del demandante, quien a la fecha cuenta con 69 años y la posibilidad de que este vuelva a laborar.-----

Décimo Cuarto.- En cuanto al pedido de nulidad de la resolución administrativa ficta, cabe mencionar que si bien la Oficina de Normalización Previsional se encuentra facultada a realizar las verificaciones necesarias a fin de determinar la veracidad de la información brindada por el asegurado para la obtención de la pensión otorgada, pudiendo disponer -incluso- la suspensión de ésta, al comprobar la existencia de indicios razonables de la falsedad, adulteración y/o irregularidad de la documentación y/o información de la misma, dicha potestad debe ejercerse de manera racional, porque nos encontramos frente a un derecho fundamental, como es el derecho a la pensión, el cual tiene naturaleza alimentaria, por lo que su afectación importaría vulnerar la subsistencia misma del pensionista. En ese sentido, al contar con 19 años de aportaciones, le asiste el derecho a la pensión de invalidez prevista en el artículo 25º literal a) del Decreto Ley Nº 19990 desde el 14 de agosto de 2011 (fecha del examen médico), siendo es válida la impugnación administrativa realizada por el administrado, debiendo por tanto ampararse su pretensión en dicho extremo y revocar la sentencia apelada en cuanto declaró infundada la demanda respecto a la nulidad de la resolución administrativa ficta.-----

Décimo Quinto.- El artículo 32º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, está referido a la actuación de Pruebas de oficio; por lo que, en el presente caso, resulta impertinente su invocación, atendiendo a que los medios probatorios ofrecidos por las partes permiten causar convicción, por lo que resulta innecesaria la actuación de medios probatorios adicionales.----

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, con lo expuesto en el Dictamen emitido por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; y en aplicación de lo

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 7625 - 2015
LA LIBERTAD**

dispuesto en el artículo 396º del Código Procesal Civil; Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Juan Eduardo Merino Tello** mediante escrito de fojas 165 a 175, en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fojas 154 a 160, de fecha 07 de enero de 2015; y actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia de primera instancia de fojas 77 a 81, de fecha 14 de noviembre de 2012, en el extremo que declara infundada la demanda respecto a la nulidad de la resolución administrativa ficta y **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADO** dicho extremo; y **CONFIRMARON** la sentencia en lo demás que contiene; en consecuencia **NULA** la resolución administrativa ficta que deniega la restitución de pensión de invalidez del demandante; **ORDENARON** a la Oficina de Normalización Previsional que cumpla con emitir una nueva resolución disponiendo se restituya la pensión de invalidez del demandante desde el 14 de agosto de 2011, más pensiones devengadas dejadas de percibir e intereses legales desde dicha fecha; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley. En los seguidos por el demandante **Juan Eduardo Merino Tello** contra la **Oficina de Normalización Previsional (ONP)**; sobre proceso contencioso administrativo. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Mac Rae Thays; y, los devolvieron.-----
S.S.

CHUMPITAZ RIVERA

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

MALCA GUAYLUPO

Crpu/Rhd